



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 192

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Expresión de agravios. Municipalidades. Leyes Provinciales 5556 y 7469. Régimen para la construcción de viviendas públicas o privadas. Prevención Sísmica. Resguardo de la seguridad pública en instalaciones eléctricas en edificios públicos y privados, Vía legal idónea*  
**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 50/52 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 45/49. Con costas.

**DOCTRINA:** Las obligaciones que imponen las Leyes Provinciales 5556 y 7469 no requieren de la adhesión de cada uno de los municipios, es decir, no imponen la mediación de una ordenanza o instrumento legal municipal, razón por la cual a tales fines puede afirmarse que resulta superflua la exigencia de publicación de la ordenanza que adhiere a tales preceptos. Esto es así, máxime si se tiene en consideración que tales exigencias son notificadas a los interesados al momento de solicitar la habilitación o renovación de la habilitación municipal de actividad comercial.

No se avizora en el caso la existencia de un acto arbitrario o ilegal manifiesto en los requisitos exigidos por la demandada para la habilitación o renovación de los locales comerciales o depósitos de que se sirven los actores para el ejercicio del comercio, que habilite la vía de amparo, sino el cumplimiento por parte de la misma de sus obligaciones y del debido control de las obras y locales en los cuales se ejerce el comercio.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo impugnado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error u omisión, sin demostrar lógica y fundamentación que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino que debe tenerse en cuenta que dicho instituto constituye un

procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, donde sólo aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidente y manifiesta, que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta, configurarían casos de procedencia de este remedio excepcional, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir su desnaturalización.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GARECA, NORMA BEATRIZ VS. MUNICIPALIDAD DE SALVADOR MAZZA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.544/13) (Tomo 192: 937/944 – 1/octubre/2014)

**AMPARO. APELACIÓN.** *Procedimiento excepcional. Expresión de agravios. Recurso de inconstitucionalidad. Ausencia de sentencia definitiva.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR desierto el recurso de apelación de fs. 120/124 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 115/118 vta. Con costas. II. DECLARAR mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 120/124 vta.

**DOCTRINA:** El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo cual exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizarse.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados.

Resulta improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en contra de la sentencia dictada en primera instancia por no revestir el carácter de sentencia definitiva. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 297 del C.P.C.C., el recurso de inconstitucionalidad sólo procede contra los fallos que tengan naturaleza definitiva, o que se asimilen, como son los que imposibilitan la continuación del proceso, provocan agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, o cuando lo decidido en ellos reviste gravedad institucional.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ALLUÉ, SILVIA CRISTINA VS. COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.102/14) (Tomo 192: 625/632 – 25/setiembre/2014)

**AMPARO POR MORA. RECURSO DE APELACIÓN.** *Concurso docente. Inscripción. Acto preparatorio. Concurso anterior dejado sin efecto.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 81/82. Con costas.

**DOCTRINA:** El mero llamado a inscripción de postulantes para un cargo constituye un acto preparatorio tendiente a su cobertura de la designación en ese cargo, que no genera derechos adquiridos en ese sentido para quienes se inscriben, de modo que no impide la resolución de los recursos administrativos que puedan haber interpuesto los actores, ni torna ilusoria la concreción de los derechos que puedan emanar de esa decisión.

Si bien es cierto que ante el silencio de la Administración quien es parte en un expediente administrativo puede optar por requerir pronto despacho en sede administrativa o interponer una acción de amparo pidiendo en sede judicial que se subsane dicha inactividad, no es menos cierto que en ese caso

el objeto específico del amparo es superar la morosidad burocrática, no pronunciarse sobre la cuestión administrativa.

El amparo por mora de la administración no es la vía adecuada para discutir sobre el fondo de la resolución administrativa, pues su finalidad no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial haciendo que ésta provea por aquella, sino obligarla a resolver. El juez no puede ordenar que la administración se pronuncie en un sentido o en otro, sino que se expida, y en este caso los amparistas no pidieron por la vía del amparo judicial que la Administración se expida sobre los recursos administrativos deducidos sino la “derogación del art. 2º de la Disposición nº 166 de la Dirección de Educación Superior, y que en consecuencia deje sin efecto el llamado a concurso... hasta las resultas de los recursos administrativos”, con lo que claramente están pidiendo un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

No se evidencia en la especie la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la decisión administrativa cuestionada, ni se ha acreditado que la vía del amparo sea la única apta para evitar que los amparistas sufran un daño grave e inminente, lo que es suficiente para no hacer lugar al amparo, porque constituyen presupuestos imprescindibles para su procedencia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “TAPIA, CRISTIAN; ARAMBURU, LOURDES VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.003/14) (Tomo 192: 85/92 – 11/setiembre/2014)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Acto de autoridad judicial. Improcedencia de la vía amparista.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 15/18 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 7/12.

DOCTRINA: El art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente de tutela por vía de amparo a los actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones.

El objeto precisado al promoverse la acción, que se dirige a suspender una orden judicial en curso de ejecución, determina “ab initio” su improcedencia.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, y que la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

No resulta razonable que la demanda de amparo deducida para suspender los efectos de una decisión judicial en curso, sea un remedio que permita sustituir el procedimiento propio de la causa, toda vez que de manera conjunta al derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra la seguridad jurídica, que se vería seriamente menoscabada si se permitiera, por una vía distinta a la establecida en los códigos de procedimientos, cuestionar o paralizar decisiones judiciales que se encuentren en vía de cumplimiento. *(Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz)*

Aunque corresponda el rechazo “in limine” del proceso constitucional planteado pues el mismo fue interpuesto a fin de paralizar transitoriamente un lanzamiento que está definiendo la jueza competente en otro expediente, ello no implica desconocer los derechos colectivos del más alto rango alegados por la amparista en su condición de comunidad originaria, cuya protección garantizan los arts. 31 y 75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional y el art. 15 de la Constitución Provincial, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ALEMÁN, AMÉRICA ANGÉLICA; ARIAS, ARMANDO JORGE; COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA CALCHAQUÍ - ANIMANÁ VS. MURGA, VICENTE LUIS – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.060/14) (Tomo 192: 201/208 – 11/setiembre/2014)

**AMPARO.** *Recurso de apelación Adjudicación de vivienda social. Requisitos de pago de la cuota social y de habitabilidad. Improcedencia de aplicar las normas relativas al pronto despacho en materia amparista. Acto administrativo regular. Ilegitimidad. Falta de motivación. Valoración de la situación de hecho.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 109 y, en su mérito, confirmar el fallo de fs. 98/102. Con costas.

**DOCTRINA:** En función de la jerarquía del derecho cuya protección se busca a través de este amparo, aparece debidamente fundada la sentencia cuya revocación pretende el I.P.V., en tanto evidencia el carácter ilegítimo y arbitrario del acto administrativo de desadjudicación de la vivienda de la familia actora.

Como consecuencia de las amplias facultades ordenatorias que el art. 87 de la Constitución Provincial le reconoce al juez del amparo, en atención al principio de informalidad que lo caracteriza en el diseño constitucional local, resultan inaplicables a este tipo de juicio las normas relativas al pronto despacho, invocadas como causal de pérdida de la jurisdicción del “a quo”. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas y Vittar*).

Para la emisión de un acto administrativo válido, deben concurrir inexorablemente los elementos esenciales previstos en la ley, esto es, objeto, competencia, voluntad, motivación, forma y procedimiento (arts. 26, 42 y cc. de la L.P.A.), resultándole aplicable el sistema de nulidad, revocación y estabilidad del acto administrativo (arts. 69, 92, 94 y cc. de la L.P.A.).

El art. 93 inc. a) de la referida ley prescribe que el principio de irrevocabilidad del acto administrativo no es aplicable cuando se trata de extinguir un acto nulo cuyo vicio sea evidente, por lo que la Administración puede revisar sus propias decisiones si el acto se encuentra afectado de ilegitimidad (aún en los supuestos del art. 156).

Cuando el vicio resulta evidente se excluye la aplicación del principio general de estabilidad del acto administrativo.

El vicio en la motivación del acto, configura un tratamiento arbitrario del caso por parte del organismo, que desatendiendo al descargo que en la propia resolución se cita, fundó la desadjudicación en verificaciones llevadas a cabo en horario diverso al indicado por el amparista para el retorno cotidiano a la vivienda.

Si bien es cierto que la Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta no contiene norma expresa que prescriba un horario determinado para la realización de las actuaciones y diligencias, es aplicable el modo de interpretación e integración normativa que establece el art. 16 del Código Civil, que reviste el carácter de regla jurídica general que trasciende la materia civil, abarcando en consecuencia el derecho administrativo. Por ello cabe acudir a la aplicación analógica de normas que regulan situaciones similares, puesto que es admisible la aplicación supletoria del derecho privado en relación a las reglas administrativas, en tanto aquel no resulte incompatible con las mismas.

Las disposiciones del título preliminar del Código Civil son de aplicación tanto en el derecho privado como en el derecho público, por corresponder en general a todas las ramas del derecho, rigiendo para todo el ordenamiento jurídico positivo y que “... el art. 16 del Código Civil, no obstante su ubicación, pertenece a la parte general del derecho, aplicable en todos los ámbitos del mismo.”

En el caso corresponde la aplicación analógica de los preceptos previstos en el art. 152 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial De ello se sigue que: a) las actuaciones y diligencias administrativas

deben ser practicadas en días hábiles administrativos y dentro de las horas comprendidas en el horario de funcionamiento del organismo de que se trate; b) respecto a las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas, son horas hábiles las que median entre las 8 y las 20; c) puede continuarse en tiempo inhábil y sin necesidad de habilitación expresa toda actuación o diligencia que se hubiese iniciado en día y hora hábil; d) todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que la autoridad administrativa habilite días y horas por razones de urgencia, mayor eficacia o para evitar perjuicios.

No es dable a la Administración desarrollar su actuación en discordancia con las circunstancias de hecho que constituyen presupuestos necesarios y útiles para la valoración del caso a resolver, puesto que los procedimientos administrativos no consisten en una simple sucesión de actuaciones procurando celeridad y economía de gestión, sino que deben tender a la eficacia del trámite, conforme lo exige el art. 109 de la L.P.A.

No resulta eficaz para demostrar la supuesta falta de ocupación de la vivienda el procedimiento llevado a cabo, puesto que, al omitir el organismo reiterar la verificación dentro del horario expresamente advertido por la adjudicataria, la decisión resulta irrazonable e incompatible con la necesaria protección del derecho a la vivienda garantizado por las constituciones de la Nación (art. 14 bis.) y de la Provincia (art. 37), así como por los tratados internacionales que vinculan a nuestro país, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27.3), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1).

Si bien tratándose de la impugnación de un acto administrativo la vía judicial ordinaria es la contencioso administrativa, la ilegitimidad manifiesta del acto lo constituyó en irregular (art. 72 inc. f) de la Ley 5348) impidiéndole adquirir estabilidad, por lo que teniendo en cuenta la inminente afectación de un derecho de jerarquía constitucional -acceso a la vivienda- se justifica la habilitación de la vía excepcional de amparo para evitar que, atendándose sólo a consideraciones formales resulte conculcado el derecho a la vivienda invocado por el amparista. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

**CAUSA: AVENDAÑO, VÍCTOR DANIEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.696/13) (Tomo 192: 99/112 – 11/septiembre/2014)**

**AMPARO. Recurso de Apelación. Derecho a la salud reproductiva. Fecundación “in vitro”. Programa médico obligatorio (PMO). Técnicas de alta complejidad. Registro de establecimientos sanitarios habilitados.**

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Obra Social de la Universidad Nacional de Salta afs. 81/86. Con costas.

DOCTRINA: El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el derecho de toda persona a “gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones” (art. 15.b), reconocimiento que también aparece en el art. XIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene el derecho de (...) disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos”.

La protección a la vida privada y familiar comprende el respeto por las decisiones relativas al deseo de convertirse en padre o madre, incluso si ese deseo se proyecta a través de los lazos filiatorios genéticos por sobre los de otro tipo, no menos valiosos que los biológicos.

El ejercicio del derecho a la vida privada y familiar se vincula directamente con la satisfacción plena del derecho a la salud, que -obviamente- incluye la salud sexual y reproductiva como una dimensión central, y con la preservación de la integridad física y psíquica; lo que requiere el acceso a las técnicas de fertilización solicitadas (fecundación asistida ICSI).

El reconocimiento del derecho a la salud parte de concebir al hombre (y a la mujer) como unidad biológica, psicológica y cultural, en relación con su medio social y esto implica proteger y garantizar el equilibrio físico, psíquico y emocional de las personas, según la Organización Mundial de la Salud.

La protección que garantizan las normas y preceptos constitucionales no puede estar condicionada a la inclusión o no de los tratamientos en los programas médicos cuando la salud y la vida de las personas se encuentran en peligro (mucho menos, agregado en relación con el caso, a cuestiones operativas no resueltas sólo por omisión de la parte demandada). Ello es así porque el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

La salud reproductiva es una dimensión central del derecho a la salud. Tal el carácter que la legislación nacional le ha conferido al proyectar sus normas como de orden público, esto es, de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional (art. 10 de la Ley 26862). Por otra parte, la normativa en cuestión ya fue debida y oportunamente reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional, como se mencionó, mediante Decreto n° 956/13 del 19/7/13 y de conformidad con esa reglamentación, los procedimientos y las técnicas de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo para la reproducción médicamente asistida reguladas en el art. 8° de la Ley 26862 quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Si bien es cierto que la reglamentación dispone como principio que previo al uso de las técnicas de mayor complejidad se deberán haber hecho al menos tres intentos con técnicas de baja complejidad, la misma norma reglamentaria establece la excepción a esa regla: “salvo que causas médicas debidamente documentadas justifiquen la utilización directa de técnicas de mayor complejidad” (art. 8° del Decreto n° 956/13) es la propia reglamentación de la ley la que impone la obligación al Ministerio de Salud de la Nación, en tanto autoridad de aplicación, de mantener actualizada en su página web la lista de “establecimientos sanitarios públicos y privados habilitados, distribuidos en todo el territorio nacional, para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida” (art. 6° inc. b) del Decreto n° 956/13).

Es la propia reglamentación de la ley la que impone la obligación al Ministerio de Salud de la Nación, en tanto autoridad de aplicación, de mantener actualizada en su página web la lista de “establecimientos sanitarios públicos y privados habilitados, distribuidos en todo el territorio nacional, para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida” (art. 6° inc. b) del Decreto n° 956/13).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MUÑOZ, RODRIGO VICENTE; DOMEQ, MARÍA DE LAS MERCEDES VS. OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.076/14) (Tomo 192: 331/342 – 12/septiembre/2014)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Expresión de agravios. Naturaleza excepcional y residual. Vías previas y paralelas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 92/95 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamento que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

La acción de amparo requiere para su procedencia, en principio, que el acto u omisión que se denuncia esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; que surja con nitidez del curso de un breve debate y que no existan o hayan sido usados mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, requiriendo una mayor amplitud y discusión. La promoción del amparo mientras pende la vía previa o en reemplazo de la vía

paralela o concurrente, implica sacar la decisión del caso de sus autoridades naturales. Y ello, como principio, resulta improcedente, por lo cual se denomina a la acción de amparo como “excepcional” o “residual”.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “VILLAGRA, CARLOS BERNARDO VS. CÁMARA DEL TABACO DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.081/12) (Tomo 192: 505/514 – 22/setiembre/2014)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Actos con eficacia interruptiva.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el incidente de caducidad de la presente instancia incoado a fs. 148/149. Con costas.

DOCTRINA: La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El pedido de devolución de expediente formulado por la demandada, seguido de actividad idónea para el efectivo reintegro requerido,; la solicitud de secuestro y de aplicación de sanciones; el proveído que dispone el secuestro de los autos y la confección, conformación y diligenciamiento del respectivo mandamiento), tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo*)

La distinción entre actos con eficacia interruptiva del plazo de caducidad y actos con inmanencia impulsora del proceso resulta relevante dado que, en la hipótesis en que el plazo previsto por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial hubiera transcurrido (que no es el caso de autos), la petición de devolución del expediente –y su consecuente secuestro- debería ser analizada en cada caso, a fin de determinar si tiene o no carácter impulsorio del procedimiento, teniendo en cuenta también, para ello, la parte que las hubiera formulado. (*Del voto del Dr. Samsón*)

El acto procesal, para ser calificado como “interruptivo” de la caducidad de la instancia, ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite y con miras a cumplir una etapa procesal, y ser además, compatible con el estado de la litis, manteniendo adecuada relación con ésta.

Abierta la instancia recursiva, surge la obligación del interesado de activar el procedimiento a fin de que el Tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el remedio por él interpuesto, por lo que es responsable de las consecuencias de su propia omisión. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: SANTILLÁN, IVANA VALERIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.193/14) (Tomo 192: 675/682 – 29/septiembre/2014)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Diligencias de notificación a cargo de la parte que interpuso el recurso.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 106/107 y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La providencia que ordenó hacer conocer a las partes la radicación de los autos en este Tribunal, tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal para el recurrente, de hacer avanzar el trámite.

La carga de impulsar el proceso, que pesa sobre quien promovió la instancia, sólo cesa cuando el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto, lo que no ocurre en este caso, pues el impugnante permaneció inactivo desde que esta Corte tuvo por recibido el expediente.

No puede el recurrente pretender transformar lo que constituye una clara inactividad procesal de su parte, en una omisión de esta Corte. La falta de presentación de la cédula correspondiente para la notificación de la radicación de los autos en este Tribunal, es de exclusiva responsabilidad del apelante, pues la carga de impulsar el proceso incumbe a la parte que interpuso el recurso.

Abierta la instancia recursiva -con la deducción del recurso- surge la obligación del recurrente de activar el procedimiento, a fin de que el Tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso por él interpuesto. El intento de mantener con vida el proceso, comprende incluso las diligencias de notificación.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA VS. L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.028/14) (Tomo 192: 931/936 – 01/octubre/2014)

**COMPETENCIA.** *Alimentos. Carácter excepcional del fuero de atracción del sucesorio.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación.

**DOCTRINA:** A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

El art. 3284 inc. 1° del Código Civil consagra el fuero de atracción para las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, lo que implica la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa ese proceso. En razón de que altera las reglas de la competencia, debe ser interpretado restrictivamente, no pudiendo admitirse más excepciones que las estrictamente necesarias en virtud de las disposiciones de orden superior que inspiran el instituto.

No aparecen en el caso motivos para alterar las reglas comunes de la competencia ya que en la presente demanda de alimentos no se ha planteado cuestión alguna respecto a los bienes incluidos en el acervo sucesorio, como tampoco se advierte conexidad con el juicio donde se discute la nulidad de acto jurídico.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PILLCO MENDOZA DE HASBANI, SEGUNDINA VS. YORES, ALBERTO Y/O AZAN, SHLOMO Y/O AZAN, LEA Y/O; AZAN, ELIYAHU Y/O AZAN, SHARLO Y/O AZAN, HAIM Y/O; LEV, JACOV Y/O LELAVI, YIGAL Y/O PRESSMAN, SHULAMIT Y/O; LELAVI, LINDA – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.371/14) (Tomo 192: 683/690 – 29/setiembre/2014)

**COMPETENCIA.** *Alimentos voluntarios. Tenencia de hijos. Conexidad. Convenio que abarca ambos reclamos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación, para intervenir en la presente causa. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.



**DOCTRINA:** Al tener por objeto la presente demanda una modificación de los alimentos ya acordados en un anterior convenio resulta competente el juez que previno y conoció de la problemática del mismo grupo familiar.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ, PEDRO SANTOS MATÍAS VS. RÍOS, MELINA AZUCENA – ALIMENTOS – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.364/14) (Tomo 192: 557/562 – 22/septiembre/2014)

**COMPETENCIA.** *Amparo colectivo. Libertad sindical. Derecho de huelga. Ley antidiscriminación en materia laboral. Carácter unipersonal del Poder Ejecutivo. Carácter excepcional de la competencia originaria de la Corte de Justicia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Tribunal para intervenir en autos. II. REMITIR los presentes obrados al Juzgado de origen para que continúe entendiendo en estas actuaciones.

**DOCTRINA:** Con arreglo al art. 153 ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva.

Al tratarse de una norma taxativa existe un impedimento absoluto de expedirse sobre cuestiones que no se encuentran contempladas, como en el supuesto de autos, en el que si bien se atribuyen determinadas expresiones al Gobernador de la Provincia, la demanda está dirigida en contra de los Ministerios de Educación y de Trabajo, mencionando al gobierno de la provincia de una manera general.

De intervenir esta Corte de Justicia sobre actos u omisiones de cualquier otra autoridad (en el caso los ministerios mencionados) se impediría a las partes el acceso a la instancia apelativa. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

La competencia originaria del Tribunal en las acciones de amparo sólo se encuentra habilitada en los casos expresamente establecidos por el art. 153 ap. II inc. c) de la Constitución Provincial, no siendo posible su ampliación más allá de los supuestos allí contemplados. Este criterio se atiene al expreso contenido del texto constitucional y sirve, además, para resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia.

La competencia originaria de la Corte de Justicia sólo se habilita en materia de recursos o acción de amparo, cuando existe una decisión, acto u omisión proveniente de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo (art. 149, hoy 153 ap. II inc. c) de la Constitución Provincial”.

El Poder Ejecutivo Provincial es unipersonal, porque está a cargo de un órgano-institución portado por un solo individuo, que es el gobernador de la Provincia. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DOCENTES UNIDOS DE SALTA (GALVÁN, ADRIANA RAQUEL; MALDONADO, CLAURE RAMIRO Y OTROS) VS. GOBIERNO PROVINCIAL; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.429/14) (Tomo 192:343/350 – 12/septiembre/2014)

**COMPETENCIA.** *Beneficio de litigar sin gastos. Art. 6 inc. 6 del CPC y C. Beneficio Provisional*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR se corrija la carátula de estos autos consignándose en su objeto “Recurso de Apelación”. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 32/33, revocar el punto III de la parte dispositiva de la resolución de fs. 41/42 y el segundo párrafo del punto III de la providencia de fs. 31 y, en su mérito, conceder a la actora el beneficio provisional en los términos del art. 83 del C.P.C.C. para actuar en el Expte. N° 5.587/14, caratulado “Be Wind S.A. vs. Provincia de Salta - Contencioso Administrativo”.

DOCTRINA: En el caso no existe un conflicto de competencia que deba ser resuelto por esta Corte en función de lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, sino que los autos fueron elevados por la Cámara a esta Corte a los fines de la resolución del recurso deducido por la actora en estos autos, por ser el Tribunal de alzada en las apelaciones planteadas en contra de las decisiones pronunciadas en los expedientes cuya competencia corresponde al fuero en lo contencioso administrativo.

Al haberse determinado la competencia del fuero contencioso administrativo para entender en el expediente principal, es el juez de ese fuero quien debe intervenir también en estos autos en virtud de lo establecido por el art. 6º inc. 6º del C.P.C.C. Al ser ello así este Tribunal resulta competente para resolver el recurso de apelación aquí deducido.

El art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial, en lo que aquí interesa, establece que hasta que se dicte resolución, las actuaciones del solicitante, estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación del beneficio.

La norma es categórica, no faculta al juez a otorgar o no el beneficio provisional en base al análisis de las constancias aportadas sino que dispone lisa y llanamente la dispensa de los gastos de actuación del proceso hasta tanto se emita pronunciamiento en el beneficio de litigar sin gastos peticionado.

Frente al explícito mandato legal la denegatoria del beneficio provisional por parte del juez resulta contraria a derecho y debe ser dejada sin efecto.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA: BE WIND S.A. – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – COMPETENCIA** (Expte. Nº CJS 36.944/13) (Tomo 192: 155/162 - 11/septiembre/2014)

**COMPETENCIA.** *Divorcio. Alimentos. Tenencia. Proceso archivado. Conexidad. Carácter restrictivo.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación.

DOCTRINA: A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite, y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos por la ley.

No existe fundamento normativo ni práctico que autorice acumular por conexidad este juicio de tenencia de hijo con el de divorcio ya concluido y en el cual, de acuerdo con la copia de la sentencia, nada se ha decidido acerca de la tenencia de la hija menor.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA: MERCADO ECHAZU, CYNTHIA ROXANA VS. TIRAO BOSCHERO, RODRIGO JAVIER POR TENENCIA DE HIJOS - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA** (Expte. Nº CJS 37.368/14) (Tomo 192: 1017/1022 – 06/octubre/2014)

**COMPETENCIA.** *Responsabilidad de Estado. Falta de Servicio. Unidad Carcelaria. Omisión de la vigilancia debida. Daños y perjuicios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, para conocer en autos. II. DECLARAR la nulidad de la resolución de fs. 86/87, y remitir los autos al juzgado competente para su radicación, debiendo continuar los autos según su estado.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado Provincial como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

La eventual aplicación que deba hacerse de disposiciones del derecho común no obsta a la sustancia administrativa de la materia, pues para emitir sentencia se deberán analizar normas administrativas como las disposiciones reglamentarias contenidas en el Reglamento Interno de Unidades Carcelarias, y ello importa la aplicación e interpretación de normas y principios propios del derecho administrativo que requieren del juzgador un especial conocimiento. (*Del voto de los Dres, Cornejo, Samsón, Vittar y Catalano*)

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

No corresponde una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter excepción y, que además, en los hechos resulta de por sí amplia en cuanto a la materia y al territorio que ella conlleva, lo que en definitiva puede ir en detrimento de un adecuado servicio de justicia y del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto de los Dres. Díaz y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Díaz, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA:** TOLAVA, GUSTAVO ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA –  
**SUMARIO – COMPETENCIA** (Expte. N° CJS 37.249/14) (Tomo 192: 979/992–06/octubre/2014)

**COMPETENCIA.** *Violencia familiar. Guarda Judicial. Menor. Conexidad instrumental.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** Si bien el expediente sobre guarda judicial pudo haber concluido con el dictado de la sentencia, atento la naturaleza de la cuestión decidida ésta deviene esencialmente modificable. En efecto, dicha sentencia no causa estado y, consecuentemente, no pasa en autoridad de cosa juzgada en términos tales que impida la reapertura de la causa si se evidencian motivos que lo justifiquen. En el caso, por

razones de conexidad instrumental se justifica desplazar la radicación del expediente hacia el juzgado que intervino en la guarda judicial.

Es conveniente, por conexidad instrumental, que en el expediente intervenga el órgano judicial que ya ha tomado contacto con el material fáctico o probatorio, ya realizó diligencias de utilidad, y adoptó medidas cuya línea directriz hace aconsejable la continuidad de un solo criterio en la valoración de los hechos y la aplicación del derecho para encontrar soluciones en la problemática familiar. La solución contraria provocaría un desgaste jurisdiccional innecesario en cuestiones íntimamente vinculadas.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VERA, CASIANA DALILA; MAMANÍ GONZÁLEZ, SIMÓN VS. VERA, MARILIN POR VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.386/14) (Tomo 192: 953/958 – 01/octubre/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 1° del CPC y C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 144 por la Señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Para que exista el debido proceso, es menester que el juzgador sea un tercero en la relación litigiosa; cuando el juzgador no está en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio que la ley proporciona para afirmar la ausencia de competencia subjetiva.

La causal invocada por la Sra. Juez de Corte excede el plano meramente subjetivo de quien la alega pues se funda en una circunstancia objetiva que tiene su encuadre legal en el art. 17 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Díaz, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOLAVA, GUSTAVO ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA – SUMARIO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.249/14) (Tomo 192: 975/978 – 06/octubre/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 del CPC y C. Desempeño anterior del magistrado. Secretaria General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 125 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BE WIND S.A. – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.944/13) (Tomo 192: 149/154 - 11/septiembre/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del CPC y C. Garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial. Solve et repete. Improcedencia en el caso.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 127 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

El art. 30 citado por el magistrado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.629/13) (Tomo 192: 515/520 – 22/septiembre/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C. Inexistencia de la conexidad invocada.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR la excusación formulada a fs. 67 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** No se advierte la existencia de conexidad entre los presentes y los expedientes referidos por el Sr. Juez de Corte, en razón de que no existe identidad de sujetos y el objeto planteado también es distinto, pues en aquellos se cuestiona la legitimidad de la elección de autoridades que diera como resultado la designación del Presidente del Concejo Deliberante de San José de los Cerrillos, y en estos autos se impugna una resolución dictada por la Presidencia de ese Cuerpo.

Sin perjuicio de subrayar la delicadeza personal puesta de manifiesto por el señor Juez, corresponde desestimar el pedido de inhibición.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DR. TOMÁS ARANDA, ROBERTO MARÍN – RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN O NULIDAD EN SUBSIDIO POR ARBITRARIEDAD CONTRA RESOLUCIÓN N° 039/14 DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS (Expte. N° CJS 37.263/14) (Tomo 192: 65/68 – 11/septiembre/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Motivos de decoro y delicadeza. Recusación. Extemporaneidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Abel Cornejo y Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos. II. RECHAZAR la recusación sin expresión de causa deducida contra el Sr. Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano. III. DEJAR ESTABLECIDO que el Tribunal queda integrado por el señor Presidente Dr. Guillermo Alberto Posadas, los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Alberto Catalano, Guillermo Félix Díaz, Sergio Fabián Vittar, y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dres. José Gerardo Ruiz, Sergio Miguel Ángel David y Mario Ricardo D'Jallad.

**DOCTRINA:** Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Para la existencia del debido proceso, es necesario que el juzgador sea un real tercero en la relación litigiosa, de modo que, cuando no está en esa condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes mediante su excusación, instrumento que la ley proporciona para hacer conocer la falta de competencia subjetiva. Por consiguiente, el magistrado tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, invocados por el señor Juez de Corte, deben juzgarse –cuando son explicitados- en función de los motivos que los originan y ser analizados de acuerdo a las modalidades del caso. Así, en materia de excusación, las causas invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

Cabe rechazar por extemporánea la recusación (cfr. arts. 14 y 15 del C.P.C.C.), cuando la actora consintió la intervención del Magistrado en el presente proceso en el transcurso del trámite de un recurso anterior.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Posadas, Vittar –Jueces de Corte-, Mario Ricardo D’Jallad, Sergio Miguel Ángel David, Marcelo Ramón Domínguez y José Gerardo Ruiz –Jueces de Cámara llamados a integrar-.

**DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CIMAS S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO SANTO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 36.862/13) (Tomo 192: 539/546 – 22/septiembre/2014)

**HABEAS CORPUS.** *Recurso de Apelación, Competencia. Improcedencia del planteo de cuestiones de competencia*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación para entender en esta causa, consecuentemente, revocar la resolución de fs. 129/130 y remitir los autos al mencionado Juzgado para la continuidad del proceso. II. ORDENAR que se agregue por Secretaría de Actuación copia de la presente resolución al expediente N° CJS 37.038/14 y devolver dichos obrados al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación, a los fines de lo resuelto en el punto I.

**DOCTRINA:** El hábeas corpus es un proceso urgente y expeditivo destinado principalmente a obtener la libertad ambulatoria de la persona y toda declaración de incompetencia debe formularse mediante una exhaustiva ponderación de las constancias de la causa y de las normas aplicables.

En un proceso de hábeas corpus es necesario un severo análisis de las circunstancias del caso para decidir tal desplazamiento, atendiendo a su finalidad.

El segundo párrafo del art. 87 de la Constitución Provincial, por remisión del art. 88, establece que el proceso de hábeas corpus no queda sujeto a las leyes que regulan la competencia de los jueces.

Existiendo una norma expresa que no ofrece dificultades de interpretación, salvo graves circunstancias extraordinarias y no previstas que pudieran presentarse en algún caso en particular -lo que no ocurre en esta causa- no es válido invocar cuestiones de competencia en procesos constitucionales como el presente.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RED SOL SALTA VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS Y/O DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ADULTOS MAYORES Y/O GERIÁTRICO PADRE ISMAEL SUELDO Y OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES - HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.723/13) (Tomo 192: 603/612 – 23/septiembre/2013)

**HABEAS CORPUS.** *Recurso de Apelación, Competencia. Improcedencia del planteo de cuestiones de competencia*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación para entender en esta causa, consecuentemente, revocar la resolución de fs. 129/130 y remitir los autos al mencionado Juzgado para la continuidad del proceso. II. ORDENAR que se agregue por Secretaría de Actuación copia de la presente resolución al expediente N° CJS 37.038/14 y devolver dichos obrados al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación, a los fines de lo resuelto en el punto I.

**DOCTRINA:** El hábeas corpus es un proceso urgente y expeditivo destinado principalmente a obtener la libertad ambulatoria de la persona y toda declaración de incompetencia debe formularse mediante una exhaustiva ponderación de las constancias de la causa y de las normas aplicables.

En un proceso de hábeas corpus es necesario un severo análisis de las circunstancias del caso para decidir tal desplazamiento, atendiendo a su finalidad.

El segundo párrafo del art. 87 de la Constitución Provincial, por remisión del art. 88, establece que el proceso de hábeas corpus no queda sujeto a las leyes que regulan la competencia de los jueces.

Existiendo una norma expresa que no ofrece dificultades de interpretación, salvo graves circunstancias extraordinarias y no previstas que pudieran presentarse en algún caso en particular -lo que no ocurre en esta causa- no es válido invocar cuestiones de competencia en procesos constitucionales como el presente.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RED SOL SALTA VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS Y/O DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ADULTOS MAYORES Y/O GERIÁTRICO PADRE ISMAEL SUELDO Y OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES - HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.723/13) (Tomo 192: 603/612 – 23/septiembre/2013)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Margarita Cornejo Pucci en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe considerar que, por su naturaleza, la acción deducida constituye un juicio sin monto, por lo que corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. b) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94, como asimismo la regulación de primera instancia.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** VÁZQUEZ, MIRTA ISABEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.432/13) (Tomo 192: 197/200 – 11/septiembre/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Oscar Loutayf en la suma de \$ 1.600 (pesos mil seiscientos) por su labor en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo preceptuado por los arts. 13 y 35 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° y 5° de la citada norma y arts. 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MORALES, MARÍA MERCEDES; RUÍZ HOLGADO, JULIO ESTEBAN

VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.654/13) (Tomo 192: 971/974 – 3/octubre/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Silvina Mariel Delgado en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por la labor desplegada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios cabe tener en cuenta la regulación practicada en primera instancia, como asimismo los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** RAMÍREZ, JULIO ALBERTO; MENDOZA, RAMÓN ANTONIO VS. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.890/11) (Tomo 192: 793/796 – 29/septiembre/2014)

**HONORARIOS.** *Contestación del traslado del Recurso Extraordinario Federal.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Macarena Isasmendi en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos), por la labor desarrollada en el recurso extraordinario federal.

**DOCTRINA:** Corresponde efectuar la regulación solicitada teniendo en cuenta las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, y lo preceptuado por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/ 94. Ello implica ponderar, para la determinación del monto de los honorarios, el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman. Posadas, Samsón, Catalano. Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FÉLIX LÁVAQUE S.A. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.768/11) (Tomo 192: 759/762 – 29/septiembre/2014)

**HONORARIOS.** *Incidente de caducidad. Recurso extraordinario federal.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Víctor Hugo Belmont en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por la tarea reseñada en el considerando 2°.

**DOCTRINA:** La regulación peticionada debe practicarse conforme con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/ 94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. MUNICIPALIDAD DE SALVADOR MAZZA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.536/10) (Tomo 192: 949/952 – 01/octubre/2014)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Luisa Bravo de Salim en la suma de \$ 300 (pesos trescientos) por la labor desarrollada en esta instancia.



**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios cabe tener en cuenta la regulación practicada en primera instancia por la labor desarrollada en el proceso principal, y lo dispuesto por los arts. 13 del Decreto Ley n° 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CHOQUE, ROBERTO Y CHUCHUY, MARCOS A. VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 29.643/06) (Tomo 192: 351/354 – 12/septiembre/2014)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación. Recurso extraordinario federal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Martín Castañeda en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil) por la labor desplegada en el recurso de apelación. I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Martín Castañeda en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por la tarea desarrollada en el recurso extraordinario federal.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados cabe tener en cuenta lo dispuesto por los arts. 13 del Decreto Ley n° 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Respecto a la actuación por el recurso extraordinario federal cabe tener en cuenta las pautas indicativas contenidas en los arts. 31; 4° incs. b), c) y d), y 5° del decreto ley n° 324/63, y lo preceptuado por el art. 15 de la ley 6730, y 1° del decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ELVIRA, GUSTAVO RAÚL VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LA FRONTERA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.709/10) (Tomo 192: 167/170 – 11/septiembre/2014 )

**PERITO.** *Inscripción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, del Contador Público Nacional Luis Sebastián Sosa López, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón, Posadas, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOSA LÓPEZ, LUIS SEBASTIÁN – INSCRIPCIÓN DE PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.354/14) (Tomo 192: 193/196 – 11/septiembre/2014)

**PERITO.** *Inscripción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, para actuar en los Distritos Judiciales Orán y Tartagal, de la Contadora Pública Nacional Andrea Marta Argibay, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón, Posadas, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARGIBAY, ANDREA MARTA – INSCRIPCIÓN DE PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.355/14) (Tomo 192: 945/948 – 01/octubre/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Licenciado en Administración de Empresas de este Tribunal, del Licenciado Avelino Clemente Benavidez, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BENAVIDEZ, AVELINO CLEMENTE – INSCRIPCIÓN DE PERITO LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (Expte. N° CJS 37.307/14) (Tomo 192: 389/392 – 12/septiembre/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, para actuar en los Distritos Judiciales Orán y Tartagal, de la Contadora Pública Nacional Andrea Marta Argibay, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón, Posadas, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARGIBAY, ANDREA MARTA – INSCRIPCIÓN DE PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.355/14) (Tomo 192: 945/948 – 01/octubre/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Traductores de Idioma Italiano de este Tribunal de la Sra. Carolina Clérico, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CLÉRICO CAROLINA – INSCRIPCIÓN DE PERITO TRADUCTOR DE ITALIANO - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.342/14) (Tomo 192: 813/816 – 29/septiembre/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Traductores (Idioma Inglés), del Traductor Público en Inglés Oscar Adolfo Rivera, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIVERA, OSCAR ADOLFO – INSCRIPCIÓN DE PERITO TRADUCTOR PÚBLICO EN INGLÉS - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.339/14) (Tomo 192: 617/620 – 23/septiembre/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 64/73 vta.

**DOCTRINA:** La queja constituye un mecanismo corrector de la falta de concesión del recurso de inconstitucionalidad y no de la sentencia principal, por lo que los agravios deben dirigirse a censurar la denegatoria de ese recurso, analizando cada una de las motivaciones en las cuales el tribunal “a quo” fundó su resolución, y demostrar así su falta de razonabilidad.

La mera disconformidad con la interpretación y ponderación de las normas y de los hechos en modo alguno justifica la tacha de arbitrariedad, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

El recurso de inconstitucionalidad no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se estimen equivocados o erróneos, pues sólo comprende aquellos casos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema que determinen la descalificación de una sentencia como acto judicial válido, vulnerándose así la exigencia de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas y Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MARTÍNEZ DE DELGADILLO, GUADALUPE VS. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE SALTA; ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AGUAS DE SALTA - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 36.990/13) (Tomo 192: 817/828 – 29/septiembre/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Recaudos necesarios. Acordada 10.910.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a 21/26 vta. de autos.

**DOCTRINA:** El art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, con la interposición de la queja, debe acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los “recaudos necesarios”. Dichos recaudos, oportunamente precisados por vía jurisprudencial, han sido determinados expresamente mediante Acordada 10910 de este Tribunal, de fecha 19 de abril de 2011 y que fuera publicada en el Boletín Oficial N° 18.576, el día 27 del mismo mes, en vigor desde el día 16 de mayo del corriente año (punto IV de la Acordada).

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla con los solos recaudos acompañados por el recurrente y, si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, sino tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “TELECOM PERSONAL S.A. VS. SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte N° CJS 36.734/13) (Tomo 192: 829/836 – 29/setiembre/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Adjudicación de la vivienda. Revocación. Suspensión de los efectos del acto. Expresión de agravios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 93 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 89/90 vta., en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente tal remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta. Siendo ello así, el escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BURGOS, ALEJANDRA ELIZABETH VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.915/13) (Tomo 192: 901/908 – 10/octubre/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Agente municipal. Adicionales por servicio esencial de atención continua y riesgo de vida. Art. 119 del Convenio Colectivo de Trabajo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 76 y, en su mérito, confirmar la sentencia de primera instancia. Costas por el orden causado (art. 15 del C.P.C.A.).

**DOCTRINA:** La no inclusión de la agente municipal en el decreto que asignó los beneficios no implica la negación del derecho a cobrar los Adicionales por S.E.A.C. y Riesgo de Vida.

El art. 119 del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a los trabajadores estatales del Municipio de Salta Capital, establece el derecho a la percepción íntegra de haberes en caso de la licencia por largo tratamiento de salud que allí se regula.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ROBLEDO, MARÍA ANTONIA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.492/13) (Tomo 192: 113/120 – 11/setiembre/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Agente municipal. Ordenanzas 8/69 y 2732/77. Carrera administrativa. Derechos adquiridos. Nivel jerárquico alcanzado. Diferencias salariales. Acto administrativo regular. Decreto 1055/95. Costas. Temeridad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 260 y, en su mérito, revocar el fallo de fs. 252/258 vta., declarando el derecho del actor a percibir las diferencias salariales adeudadas y a la restitución de su nivel retributivo equivalente al cargo de Subdirector General, categoría 23. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** En orden a lo dispuesto en las Ordenanzas n° 8/69 y n° 2732/77, los cargos de Director General, Director y Subdirector quedaron comprendidos dentro del estatuto de los Empleados Municipales como Agrupamiento Directivo. Siendo así, quienes desempeñaban los mismos, integraban la planta permanente y no la estructura política del Estado Municipal. De allí que, desconocer tal circunstancia, importa lisa y llanamente retrogradar la carrera administrativa del apelante y, por consiguiente, afectar sus derechos adquiridos. *(Del voto de los Dres. Kauffman, Samsón, Vittar y Díaz)*

Si bien los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, tal declaración debe ceder frente a supuestos como el presente, dónde a través de una interpretación errónea de las normas municipales en vigencia, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad que, descalifica el fallo como acto judicial válido.

El art. 92 de la L.P.A. impone que “el acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado en sede administrativa una vez que ha sido notificado al interesado”, motivo por el cual sólo se podría impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

El Decreto n° 1055/95, de carácter reglamentario del Estatuto y escalafón del personal administrativo y Obrero de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, al interpretar que el personal jerárquico al que se refiere el inc. j) del art. 4°, en ningún caso será el comprendido en los incisos a) a i) de la misma norma, ha omitido tener presente que por Ordenanza n° 2732/77, los Directores Generales, Directores y Subdirectores fueron incluidos en el Estatuto, como Agrupamiento Directivo, en cuatro clases que abarcan de la categoría 21 a 24 inclusive (arts. 3° y 4°), derogando, asimismo, toda otra norma que se oponga a dicha ordenanza (art. 18), aquélla declaración administrativa traduce un irrazonable ejercicio de la potestad reglamentaria, al resultar incompatible tanto con el espíritu como con la letra expresa de la ordenanza en vigor –acto normativo de contenido general emitido por la Municipalidad-. El órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones, o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas.

Respecto a la solicitud de pago de las diferencias salariales, cabe decir que en razón de que con el dictado del Decreto n° 1522/98 la administración municipal demandada reconoció al actor su derecho a percibir las, lo decidido por la sentenciante carece de fundamento y contradice las propias constancias de autos, motivo por el cual resulta atendible el agravio formulado al respecto.

La temeridad mencionada al efecto por el art. 15 del C.P.C.A. supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ALEGRE, JOSÉ CARLOS VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.039/12) (Tomo 192: 427/450 – 12/setiembre/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Cesantía. Facultades disciplinarias de la Administración. Debido proceso adjetivo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 124 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 112/116 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces sino en casos de manifiesta irrazonabilidad.

No se advierte la invocada violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el recurrente tuvo suficiente oportunidad de ser oído y de ejercer todos sus derechos en el expediente administrativo, donde prestó declaración indagatoria, y pudo ofrecer y producir pruebas con amplitud.

No puede calificarse de desviación de poder la decisión que dentro del marco legal vigente dispuso la sanción de cesantía del agente, pues la Administración no utilizó sus potestades públicas para fines distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarlas, sino para separar a un agente por haber transgredido el derecho público por manejo irregular de los fondos públicos que se le confiaron para cumplir su función.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CHAVARRÍA, MANUEL VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.447/13) (Tomo 192: 1023/1034 – 6/octubre/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Excepción de incompetencia. Acto definitivo y causatorio de estado.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 91 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 86/88. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Si la declaración impugnada emanara del Gobernador de la Provincia o, en su caso, de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate, la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria será definitiva y causará estado.

Mal puede intimarse a abonar la deuda por el principio “solve et repete” si aquella no se encontraba liquidada y la liquidación fue realizada con posterioridad a la demanda. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

La circunstancia de encontrarse pendiente la liquidación de la suma presuntamente adeudada y la consecuente orden impuesta en el art. 3° de la resolución cuestionada para que por Subsecretaría de Ingresos se practique tal operación, no altera aquella condición en el acto administrativo en tanto proviene de la autoridad administrativa que debe dictarla en última instancia decidiendo la cuestión en esa sede y que, además, causa estado, es decir, cierra esa etapa, impidiendo nueva reconsideración del interesado.

En cuanto a la exigencia del pago previo (art. 28 del C.P.C.A.), principio que en su más amplia formulación determina que la impugnación judicial de cualquier acto administrativo que contenga o implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar su pago, en el caso no resulta de aplicación por cuanto, más allá que la decisión administrativa que se cuestiona en autos no ordena el pago de un importe líquido de la obligación pecuniaria aquí controvertida, el auto interlocutorio de fs. 47/49, en su punto primero, ha ordenado la suspensión de los efectos de la Resolución n° 7220/12 y sus actos consecuentes, tendientes al cobro de las sumas determinadas. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Vittar y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.629/13) (Tomo 192: 521/530 – 22/septiembre/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Amparo por mora.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 73 y, en su mérito, revocar el punto I de la sentencia de fs. 69, fijando los honorarios profesionales del Dr. Matías Ulivarri en la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil). Con costas.

**DOCTRINA:** Para el cálculo de los honorarios debe considerarse la presente causa como un juicio sin monto, por lo cual ha de tenerse en cuenta la actuación del profesional, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de

acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, arts. 1º del Decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

\_\_\_\_\_ Bajo las pautas citadas y de cara a la naturaleza y peculiaridades de la demanda de amparo por mora, luce excesivo y desproporcionado el monto regulado por el juez en grado inferior frente a la tarea desplegada por el profesional.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** EMPRENDIMIENTOS GÜEMES S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.006/12) (Tomo 192: 849/854 – 30/septiembre/2014)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Cuestión federal. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 253/266 vta. de autos, con costas.

**DOCTRINA:** En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que la recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano y Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA VS. AMX ARGENTINA S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.348/12) (Tomo 192: 797/806 – 29/septiembre/2014)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Habeas corpus. Recurso de apelación. Cuestión constitucional. Derecho público local*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal deducido a fs. 100/109 vta.

**DOCTRINA:** El recurso extraordinario, en cuanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objeto concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia de pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que en el fallo cuestionado existe arbitrariedad, sino se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Cabe rechazar el recurso extraordinario si los agravios de la recurrente sólo ponen de manifiesto su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5º y 122 de la Constitución Nacional. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón y Vittar*)

Para la apelación extraordinaria no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia impugnada sino que es precisa una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella.

La inteligencia de cláusulas constitucionales y legales de las provincias son temas extraños a la vía del recurso extraordinario federal (*Del voto de los Dres. Catalano y Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PRESENTACIÓN INTERPUESTA POR EL INTERNO ALCALÁ,

CLAUDIO MARCELO – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.001/14) (Tomo 192: 493/504 – 22/septiembre/2014)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Invitación dirigida a los magistrados para su excusación. Improcedencia. Juez natural. Cuestión constitucional. Relación laboral. Derecho común. Doctrina de la arbitrariedad.

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal deducido a fs. 305/333 vta. Con costas

DOCTRINA: Las partes no están legitimadas para interferir en el ejercicio del deber de excusación, reservado sólo a los jueces.

El art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1; y que la garantía de los jueces naturales no es privativa de la materia penal, sino extensiva a todas las restantes: civil, comercial, laboral, etc.

Si bien el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno y por parte legitimada para ello, es de recordar que aquél, en cuanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base del recurso.

Los agravios de las recurrentes no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho común y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba que les son propias y ajenas por regla al remedio intentado, en tanto involucran cuestiones suscitadas entre empleados y empleadores en orden a los derechos que emanan de la relación laboral, sin que alcancen demostrar la existencia de la argumentada arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que las fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Conejo y Kauffman*)

Los agravios de las recurrentes suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la Ley 48 ya que, no obstante su aparente vinculación con cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común que, en principio, están excluidos de la órbita del recurso extraordinario, en tanto se alega la causal de arbitrariedad por contradecir constancias acreditadas en la causa y omitir considerar documentos y testimonios decisivos para la resolución del caso que fueran incorporados formalmente a la prueba, median motivos que justifican declarar admisible el recurso interpuesto. (*Del voto de los Dres. Vittar y Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “GÓMEZ HERNÁNDEZ, ANDREA VERÓNICA; SOLER, MARIANA VS. COLEGIO BELGRANO CANÓNICOS REGULARES DE LETRÁN - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.523/ 12) (Tomo 192: 319/330 – 12/septiembre/2014)



